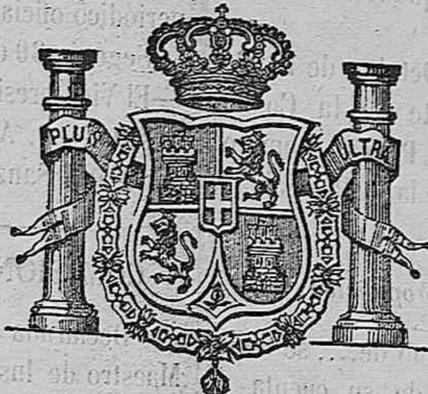


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Negociado 2.º

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad Militar lo siguiente: En vista del escrito que con fecha 4 de Marzo próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio dando cuenta de no haberse presentado en la plaza de Cádiz el 2.º Ayudante Médico 1.º de Ultramar Don Francisco Rodriguez Rendo, en cuyo punto debió embarcar con el primer Batallon Provincial expedicionario á Cuba, al que fué destinado por Real orden de 14 de Febrero último, sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero. S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 11 del actual, se ha servido disponer que el mencionado Oficial Médico sea baja definitiva en el Ejército, sin que en ningun tiempo pueda volver á él, publicándose esta resolucion en la Orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de la espresada medida

á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y Ultramar para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872.— El Subsecretario, S. Herrero.— Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Negociado 2.º

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Señor: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.

El Rey (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 20 del actual en que con referencia al Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de reserva de Pamplona, número 53, dá conocimiento de haber desaparecido de dicho Cuerpo sin el competente permiso y sin que hasta la fe-

cha haya justificado su existencia el Alferez del mismo, D. Santos Iribarren y Arce, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo así mismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades Civiles y Militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872.— El Subsecretario, S. Herrero.— Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

## Cédulas de empadronamiento.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 3 de Setiembre último, expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en el Boletín oficial del miércoles 2 del actual, núm. 123, y de las órdenes é instrucciones que esta Administracion tiene recibidas de la Direccion general de Contribuciones, he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de esta provincia:

1.º Que inmediatamente recojan de esta Administracion los Alcaldes,

por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas por la corporacion que presiden, las cédulas que á su respectivo pueblo corresponden; ó bien, que remitan á correo vuelto el pedido de las mismas, acompañando un sello de certificado de 50 céntimos de peseta, para que esta oficina las remese desde luego con la seguridad debida: entendiéndose los mismos, que si con pretexto de las naturales ó imprevistas dilaciones que ocasiona ó pudiera ocasionar este último medio, trataran de justificarse en su dia si no dan cumplimiento á la prevencion 3.ª de la mencionada Real orden, esta oficina no aceptará sus excusas ni podrán en manera alguna eximirse de la responsabilidad que en tal caso les alcance.

2.º Que el ingreso del importe de las nuevas cédulas ha de quedar hecho precisamente en esta Caja, para el dia 25 del mes actual, y

3.º Los Alcaldes serán directamente responsables de cualquier falta que se note en la distribucion de las cédulas, que deberán repartir á todas las personas á quien la ley obliga á tenerlas, y por la que pudiera á los interesados deparárseles perjuicios, siempre que hayan sido los causantes por su morosidad ó falta de celo ó inteligencia en el desempeño de este servicio, que mirarán como preferente.

Al propio tiempo esta Administracion recomienda y reitera á los Ayuntamientos que no han rendido aun las cuentas de las cédulas de empadronamiento que les fueron entregadas y han sido anuladas en todos sus efectos por los artículos 1.º y 2.º de la referida Real orden, se apresuren á hacerlo, en la inteligencia que para verificarlo, deben tener muy presentes las prevenciones que se hicieron en circular inserta en el Boletín oficial, núm. 122 de 30 de Setiembre.

Y espera por último, que todos los Ayuntamientos se apresuren á recoger las cédulas, haciendo desde luego su distribucion é ingreso de su importe en los plazos marcados, sin dar lugar á que la Administracion se vea en el sensible pero inevitable caso de tener que hacer uso de medidas coercitivas.

Segovia 3 de Octubre de 1872.— Agustín Martínez Cavero.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Vigilancia.

Del prado titulado la Vega, de la Villa de Cuellar, han desaparecido en la noche del 19 del corriente dos caballerías de la pertenencia de Manuel Pedrosillo, vecino de dicha Villa y de Pablo Pascual, que lo es de Dehesa Mayor, y cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Cuellar, con la persona en cuyo poder se encuentren.

Segovia 27 de Setiembre de 1872.

El Gobernador interino,

José Ortiz Moreno.

Señas de la caballería de Manuel Pedrosillo.

Una yegua, edad cerrada, alzada siete cuartas, roja, bastante fuerte, paticalzada de las patas, herrada de los cuatro remos, tiene estrella en la frente, entre la nariz otra punta blanca y en el pescuezo un bulto.

Idem de la de Pablo Pascual.

Una mula, edad cuatro años, alzada seis cuartas, castaña, bragada, el hocico blanco, cortada la crin, en el pecho una herida.

## COMISION PROVINCIAL.

### Subastas.

Acordada la subasta de 24 cates de hierro y 6 cunas con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el tipo de 840 pesetas y de la vasija del mismo metal el de 600 pesetas: se anuncia al público que los remates se verificarán el día 21 del actual, ante el Señor Vice-presidente de la Comision provincial ó persona que delegue para el acto, y hora de las 11 á 12 de la mañana con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion; advirtiéndose que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados conforme con el modelo que á continuación se inserta, pudiéndose hacer á cada uno de los remates ó á los dos juntos; pero debiendo los licitadores al presentar los pliegos acompañar muestras de

los varios objetos que lo son de la subasta.

Segovia 1.º de Octubre de 1872.

—El Vice-presidente de la Comision Provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se obliga á suministrar de su cuenta y riesgo todos los artículos comprendidos en el 1.º (ó 2.º remate ó á los dos juntos) para los Establecimientos de Beneficencia Provincial, segun se anuncia en el Boletín oficial número..., por la cantidad de..., pesetas (en letra) y bajo las condiciones formadas al efecto, de que me hallo bien enterado.

(Fecha y firma.)

## COMISION PROVINCIAL.

### ANUNCIO.

Se necesita para la alimentacion de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, en todo el mes de Octubre próximo los víveres que á continuación se expresan:

Garbanzos.	10 fanegas
Alubias.	15 arrobas
Pimiento.	1 y 1/2 Idem
Arroz.	8 Idem
Patatas.	200 Idem
Tocino.	15 Idem
Aceite.	15 Idem
Sal.	25 Idem

Las personas que quieran interesarse en el suministro de dichos artículos, se presentarán en la Secretaría de esta Corporacion en las horas de diez de la mañana hasta las dos de su tarde, para manifestar muestras y precios de los ya citados artículos.

—Segovia 30 de Setiembre de 1872.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL.

### ANUNCIO.

Para reponer los jergones de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia provincial, es necesaria la adquisicion de doscientas veinte y cinco varas de tela ancha: se anuncia al público para que los que deseen suministrarlas, presenten las oportunas muestras y proposiciones de precios en la Secretaría de esta Corporacion dentro del octavo dia

desde la fecha de su insercion en este periódico oficial.

Segovia 30 de Setiembre de 1872.

—El Vice-presidente, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL.

Declarada vacante la plaza de Maestro de Instrucción primaria de la Escuela titulada de Ondategui de esta Capital, dotada con mil pesetas anuales, ha acordado esta Corporacion se provea por oposicion y anuncie por termino de 15 dias para que los aspirantes presenten sus solicitudes y documentos que acrediten sus méritos y servicios. Segovia 2 de Octubre de 1872.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—Salvador María Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

### Caja de depósitos.

Reclamada del Ayuntamiento de Ituero la carta de pago del depósito necesario por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, que en 28 de Mayo de 1862 espidió esta sucursal con el número 106 de entradas por cantidad de 4840 reales, que ingresó Don Julian Garcimartin, por la parte correspondiente al segundo plazo de un monte, ha manifestado con fecha 24 del corriente que no obra en su poder ni puede dar noticia de su paradero: en su vista esta Administracion cumpliendo lo que dispone la circular de la caja general fecha 5 de Marzo de 1869, ha dispuesto se expida la oportuna certificacion que supla la falta de dicho resguardo ó carta de pago en la relacion de depósitos de dicho Ayuntamiento, declarando nula y sin valor ni efecto alguno, la que queda extractada desde este dia en que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 26 de Setiembre de 1872.

—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Martinez Caveno.

Gaceta del 19 de Setiembre de 1872.

### Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 315 cajones de pino y 50 de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á la isla de Cuba.

### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Son objeto de esta contrata la construccion completa de 315 cajones de madera de pino y 50 de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la

Fábrica Nacional del Sello á la isla de Cuba.

2.ª Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, zinc, clavazon, herraje y demás materiales necesarios para la construccion completa de los cajones, así como tambien la mano de obra, soldaduras y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las remesas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlos, tanto los de zinc como los de madera, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le señalen.

3.ª Los cajones de madera tendrán las dimensiones siguientes: 67 y medio centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de 2 centímetros, y el precinto será de zinc del núm. 9 y del ancho de 28 milímetros, formando cruz en el fondo y tapa, perfectamente claveteado con puntas de gotas de sebo y con soldaduras, segun aparecen en el modelo aprobado, y que estará de manifiesto.

4.ª Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, ni tenga albura, pelos, nudos saltadizos ó cualquier otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.ª Se cepillará la madera que se emplee como el cajon de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas, tengan más de tres; se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas, de manera que formen una superficie igual y continua, sin intersticios ni grieta alguna.

6.ª Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de París de 7 centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indica el que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.ª Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del núm. 9, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud y pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos.

Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chisperos, hoja ó algun otro defecto.

8.ª Los costados y tapa del cajon de zinc serán cada uno de una pieza, siendo el fondo y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para su soldadura, la cual deberá hacerse con estaño y con arreglo á las instrucciones que para su mayor solidez de el Guarda-almacen del Sellado.

9.ª Antes de empezar la construccion de los cajones, tanto de pino como de zinc, el contratista recibirá las órdenes que para sus dimensiones le de el Guarda-almacen del Sellado; pudiendo ser estas aumentadas en ocho cen-

metros en cada uno de sus lados ó su equivalente en uno sólo, sin que el rematante tenga derecho á pedir por ello indemnizacion alguna, siempre y cuando el mayor aumento sólo se contraiga á la tercera parte de los cajones contratados.

10. Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan, si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administracion no necesitase el número de cajones que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las dimensiones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

11. Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los Señores Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacen del Sellado, siendo desechados todos aquellos que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

12. El contratista se someterá al cumplimiento de cuantas órdenes le dicte la Administracion de la Fábrica, relativas al mejor desempeño de su cometido.

13. El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se comuniqué la orden de aprobacion del remate.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 5 pesetas, y el de cada cajon de zinc en 4 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones, segun lo prevenido en la condicion 10 de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de dos dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del ramatante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 140 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 13 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 280 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 7.ª Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacena del Sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obli-

gándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 16 de Agosto de 1872.—El Administrador Jefe, José María Maury.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 515 cajones de pino y 50 de zinc que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno, fecha..... (ó Boletin oficial de la provincia..... ó Diario oficial de avisos de Madrid, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por... á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo por menor de gastos, materiales y demas se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
<b>Limpieza de calles y plazas.</b>						
Satisfecho por jornales de hombres..	52	50	"	"	52	50
Idem por id. de caballerias.....	12	50	"	"	12	50
Idem por id. de un carro.....	15	"	"	"	15	"
Totales.....	80	"	"	"	80	"
<b>Conservacion del arbolado.</b>						
Satisfecho por jornales de hombres...	14	25	"	"	14	25
Idem por id. de caballerias.....	5	"	"	"	5	"
Totales.....	19	25	"	"	19	25

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 23 de Setiembre de 1872.—P. O., Miguel Barrio.

*Administración principal de Correos de Segovia.*

Se hallan vacantes las plazas de Peatones Conductores de la correspondencia diaria de los pueblos siguientes: Desde Turégano á Muñoveros y la Puebla, con el sueldo anual de 282 pesetas.

Desde Turégano á Veganzones, Frades, Cabezuela y Cantalejo con el sueldo anual de 425 pesetas.

Desde Turégano á Sauquillo, Escalona y Aldea del Rey con el sueldo anual de 550 pesetas.

Desde el Guijar á Valdevacas, el Cubillo y Caballar, con el sueldo anual de 225 pesetas.

Desde Roda á Ahusin, Añe, Cantimpalos, Escarabajosa de Cabezas, Los Huertos, Mozoncillo, Ontanares y Valseca, con el sueldo anual de 1228 pesetas.

Desde Cerezo de Abajo á Aldeala-peña, Sigüero, Sigüero y Casla, con el sueldo anual de 307 pesetas 12 céntimos.

Desde San Miguel de Neguera á Sebúcor, Aldeonsancho y Valdesimonte, con el sueldo anual de 350 pesetas.

Los aspirantes á ellas, podrán dirigir las solicitudes documentadas á esta Administración principal, por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; advirtiéndose, que necesitan tener mas de diez y seis años y menos de sesenta, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza.

Segovia 3 de Octubre de 1872.—El Administrador de Correos, José Alonso.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que el día cinco de Junio del corriente año, falleció en el lugar de San Cristóbal, anejo á Palazuelos, Antonia Velasco del Pozo, natural y vecina del mismo y consorte que fué de Aniceto Alonso, sin otorgar disposición testamentaria alguna, y por medio del presente, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes para que comparezcan en este Juzgado en debida forma dentro del término de treinta días á deducir su reclamación, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.º, Gregorio Saez.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Miguel Gomez Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de

esta ciudad de Segovia y su partido. Doy fé: que en el incidente de su razon se ha dictado por el Sr. Juez la sentencia que copiada con su publicación son como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos; Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto el incidente de pobreza sustanciado á instancia de Anaclata Callejo Andrés, muger de Juan Manso Sanz, vecino de Valseca, su Procurador Don Blas Anton Rengel, para poder litigar en dicho concepto en la demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su marido en virtud de causa que se le siguió ante este mismo Juzgado, por delito de lesiones graves inferidas á Pedro Luengo; y en cuyo incidente de pobreza han sido partes el Procurador, D. Remigio Sebastian de la Fuente, en nombre del Pedro Luengo, como acusador privado, el Jefe Económico de Hacienda de esta provincia y el Promotor Fiscal del Juzgado, habiéndose entendido con los estrados del Juzgado las notificaciones en este asunto por la rebeldía del Juan Manso Sanz.

Resultando de lo espuesto por el Jefe Económico de esta provincia en seis de Agosto último, folio noventa vuelto, que Anaclata Callejo Andrés, no aparece como contribuyente en el reparto territorial vigente de Valseca, y que su marido Juan Manso Sanz, lo hace con cuatrocientas seis pesetas de riqueza imponible y ochenta pesetas catorce céntimos de contribución anual.

Resultando del dicho conteste de los tres testigos examinados en la prueba propuesta por la Anaclata, que esta y su marido carecen de toda clase de bienes, porque los únicos que poseían le fueron embargados al Juan para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron por consecuencia de la causa al principio indicada.

Considerando por lo espuesto, que Anaclata Callejo Andrés, careciendo como absolutamente carece de bienes, se halla comprendida en los casos tercero y cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y con derecho á los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno de la misma.

Fallo: que debo declarar y declaro á la referida Anaclata Callejo Andrés, muger de Juan Manso Sanz, pobre para litigar en la demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su marido, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y á gozar de los beneficios que la Ley la concede como tal pobre. Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, la proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de este partido, estan-

do celebrando audiencia pública y la firmó de su mano á presencia de los testigos D. Gregorio Saez y D. Anastasio Martin de esta vecindad, en Segovia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Gomez.

La sentencia y publicación insertas corresponden fielmente con sus originales de que repito fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado pongo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Gomez.

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

D. Luis Esteban Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza incoado en este Juzgado y mi Escribanía á instancia del Procurador Don Manuel Balbuena, nombrado de oficio para defender á Eusebia Llorente Sanz, vecina de los Huertos, contra Juan Rodado, que lo es de esta villa, en reclamación de los bienes de una capellanía fundada en la Iglesia parroquial de Pascuales, por Doña Isabel Fernandez, seguido por todos sus trámites legales, se ha dictado la siguiente sentencia.

Sentencia. En la Villa de Santa Maria de Nieva á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente incoado á instancia del Procurador D. Manuel Balbuena, nombrado de oficio para representar á Eusebia Llorente Sanz, viuda, vecina de los Huertos, en virtud de que se la declare pobre para litigar con Juan Rodado, sobre reclamación de bienes de una capellanía, y

Resultando 1.º Que en doce de Marzo último, acudió á este Juzgado Eusebia Llorente Sanz, solicitando se la declarase pobre para litigar con Juan Rodado, sobre reclamación de bienes y ofreciendo la correspondiente información al efecto de justificar dicha su cualidad, folios ocho y nueve.

Resultando 2.º Que conferido traslado á las partes por término de seis días y no habiéndole evacuado el Juan Rodado, se le acusó la rebeldía, siguiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, folios diez, once y doce.

Resultando 3.º Que el promotor fiscal del Juzgado al evacuar el traslado conferido, fué de opinion que se admitiera la información ofrecida y si realmente acreditaba la cualidad de pobre, se la declarara tal para litigar, concediéndola los beneficios que enumera el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, folio veinte vuelto.

Resultando 4.º Que recibido á prueba el incidente, los testigos de

presentación de la recurrente manifiestaron unánimemente que no poseía ninguna clase de bienes en términos, que atendida su ancianidad, se sostenía de la caridad pública, folios treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis.

Resultando 5.º Que de la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de los Huertos, tambien aparece que la Eusebia es sumamente pobre, tanto que ejerce la mendicidad, no apareciendo inscrita en los amillaramientos ni repartimientos de riqueza pública, folio treinta y ocho vuelto. Considerando por todo: Que la referida Eusebia ha probado suficientemente que no cuenta recursos necesarios con arreglo á la ley para litigar en otro concepto, toda vez que se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos, sin que le sean aplicables las disposiciones de los siguientes, ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro que rigen sobre el particular, y todos de la ley de enjuiciamiento civil vigente, por cuyas razones procede en justicia la declaración de pobreza que se solicita. Vistos estos autos, los referidos artículos y demas necesarios.

Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en el concepto legal y por lo mismo para litigar á la referida Eusebia Llorente Sanz, mandando, como mando en su consecuencia que como tal sea ayudada y defendida, gozando por consiguiente de todos los beneficios que á favor de los de su clase establece y determina el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley, toda sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y tiempo y de lo dispuesto sobre tal declaración en el artículo doscientos de la propia ley.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo establecido en el mil ciento noventa de la ley citada, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Andrés Aragonese Gil.

Publicación. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido á presencia de los testigos José Martinez y Francisco Nuñez en la audiencia pública de este día, de que doy fé. Santa Maria de Nieva Setiembre diez y seis de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Esteban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado consta y aparece mas por menor del expediente de su razon á que me remito caso necesario. Y porque así conste cumpliendo con lo mandado en la sentencia preinserta, pongo el presente que signo y firmo en Santa Maria de Nieva á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Esteban Roldan.

**ANUNCIO.**

**PASTOS.**

Se arriendan los del monte titulado Cobatillas.

Para tratar dirigirse á D. Timoteo Tejero, vecino de Segovia, calle del Pozuelo, núm. 2.

Segovia: Imp. de Oñero, Real, 42.